



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1030/2023/SICOM**

**RECURRENTE: \***

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS CULTURAS  
Y ARTES.**

**COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.**

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1030/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de las Culturas y Artes**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181923000064**, a saber:

*"como parte del Comité Organizador de la Guelaguetza 2023, requiero todos los documentos que hayan realizado, convocatorias para participar, listado de eventos en el marco de la Guelaguetza 2023, y demás para la realización de la máxima fiesta de los oaxaqueños, monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones," (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, da respuesta a la solicitud que nos ocupa.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento\_adjunto\_respuesta\_201181923000064*, consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio sin número, de fecha catorce de noviembre, suscrito y signado por el Licenciado Marcelino Raúl García Martínez, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente da respuesta a la solicitud de mérito y adjunta para tal efecto los similares números SCA/UA/1332/2023 y SCA/SPE/DAC/1774/2023.
- Copia simple del oficio SCA/UA/1332/2023, de fecha seis de noviembre, suscrito y signado por la Licenciada Vicenta Toledo Ruiz, Jefa de la Unidad Administrativa, a través del cual sustancialmente da atención a cada uno de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de mérito. Se precisa, que en el citado oficio se proporcionó ligas electrónicas.
- Copia simple del oficio SCA/SPE/DAC/1774/2023, de fecha ocho de noviembre, suscrito y signado por el Licenciado Feliciano Marín Valdivieso, Director de Atención Cultural Comunitaria, a través del cual sustancialmente da atención a cada uno de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de mérito. Se advierte, que en el referido oficio se proporcionó ligas electrónicas.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha primero de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** esencialmente que las ligas electrónicas y el drive no están en formato editable, por lo que no puedo acceder a la información remitida por ese medio.

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1030/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.**

Se tiene al ente recurrido realizando dos actividades en la Plataforma Nacional de Transparencia, a saber:

- 1. Envío de Alegatos y Manifestaciones.** El día veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando dicha acción correspondiente, y en el apartado denominado **Comentarios\***, señaló lo siguiente:

*“Por medio del presente, estando dentro del término concedido por el Órgano garante mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de*

*dos mil veinticuatro, se adjunta el escrito fechado el veintiséis de enero de la misma anualidad, a través del cual la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de las Culturas y Artes, formula los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión número 1030/2023/SICOM; los cuales se pide sean tomados en cuenta por contener la realidad de los hechos, y conforme a derecho se proceda a conceder lo solicitado en el mismo ocursó." (Sic)*

Adjuntó el Sujeto Obligado el archivo electrónico denominado *ALEGATOS R.R.A.I. 1030.2023.SICOM.pdf*, consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio sin número de fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Ciudadano Marcelino Raúl García Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente rinde informe al recurso de revisión de mérito y confirma su respuesta inicial, para lo cual refiere diversas manifestaciones tendientes a precisar que el particular en ningún momento especificó la manera en que deseaba obtener la respuesta (respecto al formato editable del que se adolece el particular).
- Copia simple del oficio número SA/OS/075/2022 de fecha veintiséis de diciembre, mediante el cual el Licenciado Marcelino Raúl García Martínez, es designado como Titular de la Unidad de Transparencia, documento suscrito y signado por el Maestro Víctor Manuel Vásquez Castillejos, Secretario de las Culturas y Artes.
- Copias simples de los oficios con los que se dio atención a la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, dado que se tienen a la vista al momento de resolver, máxime que hasta el momento no se advierte que modifiquen o revoquen la respuesta inicial.

**2. Enviar notificación al recurrente.** El día dos de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado,

realizando dicha acción correspondiente, en el apartado denominado **Escriba el texto de la notificación a enviar\***, señaló lo siguiente:

*“Por medio del presente se adjunta el recurso de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual se adjuntan los links de las convocatorias que fueron motivo de la respuesta a la solicitud con folio 201181923000064; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)*

Adjuntó el Sujeto Obligado el archivo electrónico denominado ALCANCE ALEGATOS R.R.A.I. 1030.2023.SICOM.docx, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio sin número de fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Ciudadano Marcelino Raúl García Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente proporciona en formato editable (word) las ligas electrónicas motivo de la inconformidad. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



**AT'N. SOLICITANTE.**

**Licenciado Marcelino Raúl García Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de las Culturas y Artes,** carácter que tengo acreditado en los autos del expediente en que se actúa, ante usted de manera atenta expongo:

En alcance a mi escrito fechado el veintiséis de enero del año en curso, mediante el cual a nombre y representación de la Secretaría de las Culturas y Artes, se formularon los alegatos respectivos dentro del expediente **R.R.A.I. 1030/2023/SICOM**; no obstante, por medio del presente este Sujeto Obligado actuando apegado a derecho y de manera proactiva, proporciona los links correspondientes a las convocatorias que fueron motivo de respuesta a la solicitud identificada con número de folio 201181923000064; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

- Delegaciones  
<https://docs.google.com/document/d/1w-rmeG-tUUIKLPoWCi6ROX8GZ1c9kPR/edit?usp=sharing&oid=100276742522261659063&rtop=true&sd=true>
- Diosg\_centesit  
<https://docs.google.com/document/d/17z2ptPP3DTPVJ5G19CH8TM6mXVfs40/edit?usp=sharing&oid=100276742522261659063&rtop=true&sd=true>
- Programación Guelaguetza  
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aoshktXyftU7R5bsrL03kQPK5Ev0-s1WZ/edit?usp=sharing&oid=100276742522261659063&rtop=true&sd=true>

Asimismo, atendiendo al criterio de interpretación para Sujetos Obligados identificado con el número SO/007/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Se hace constar que se determinó no dar vista a la parte Recurrente, en virtud que el ente recurrido remitió la información que se precisa, y así evitar repeticiones innecesarias en la comunicación dentro de la PNT con la persona Recurrente.

Avala lo anterior, dado que existe la certeza que la información ha sido remitida a la persona recurrente al ser la PNT el medio por el cual se requirió la información, se interpuso el presente medio de defensa.

### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por formulados en tiempo y forma los primero alegatos ofrecidos por el ente recurrido y de manera extemporánea el alcance a los mismos, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte Recurrente; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,

Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de noviembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de diciembre; esto es, al décimo primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C.J/23<sup>2</sup>, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuesto y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**



En ese contexto, derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de información en estudio, la parte Recurrente promovió el presente medio de defensa, en el que expresó que “*los links que se adjuntaron no están en formato editable por lo cual no se pueden abrir, y la información del drive tampoco se puede abrir por no estar en formato editable*”.

De lo anterior, se advierte que la Recurrente no se quejó con la respuesta otorgada respecto de sus requerimientos de *monto de ingresos percibidos, monto de egresos, costo de traer a las delegaciones, los viáticos que les pagaron, todos los gastos que les hayan realizado a las delegaciones* de la solicitud de información, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

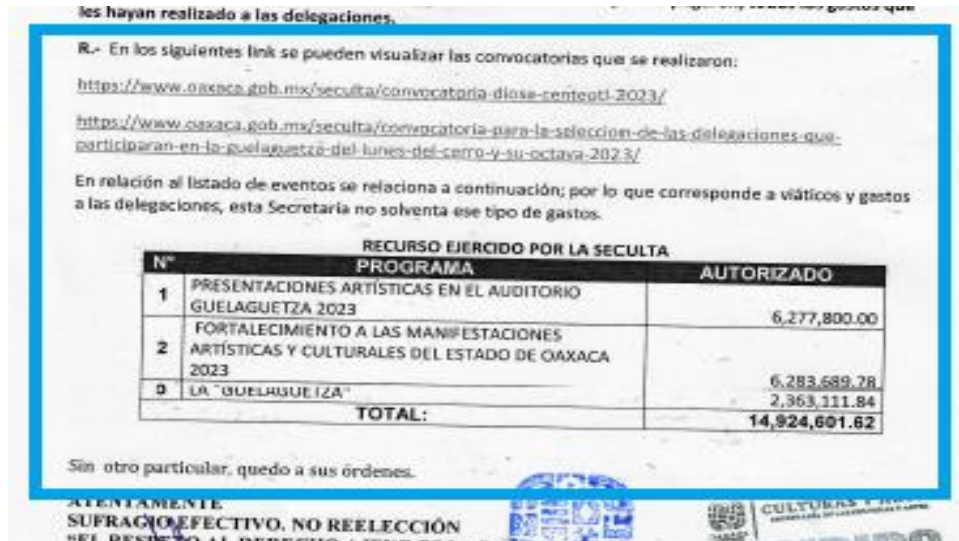
De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, la persona recurrente se inconformó únicamente respecto de las ligas electrónicas.

---

<sup>3</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

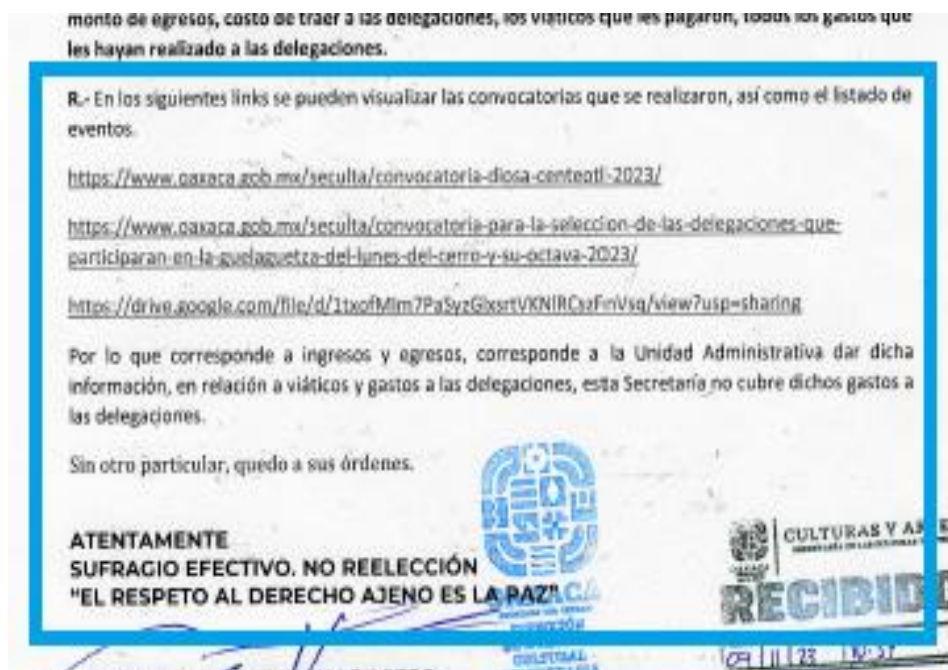
A nivel ejemplificativo se adjunta la respuesta del Sujeto Obligado, en lo que interesa en el estudio.

A. Oficio SCA/UA/1332/2023, de la Jefa de la Unidad Administrativa.



Se advierte que la primera liga electrónica corresponde a la convocatoria diosa Centeotl 2023. La segunda liga a Convocatoria para la selección de las delegaciones que participaran en la Guelaguetza del lunes del cerro y su octava 2023.

B. Oficio SCA/UA/1332/2023, del Director de Atención Cultural Comunitaria.



Se advierte que la primera liga electrónica corresponde a la convocatoria diosa Centeotl 2023. La segunda liga a Convocatoria para la selección de las delegaciones que participaran en la Guelaguetza del lunes del cerro y su octava 2023 y la tercera liga a decir del Director de Atención Cultural Comunitaria al listado de eventos.

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido remitió las siguientes ligas electrónicas en formato editable (word).

Convocatoria diosa Centeotl 2023.

<https://docs.google.com/document/d/17z2pPP3DTVPJ5G19CHf8TM6mXVfqs40/edit?usp=sharing&ouid=100276742522261659063&rtpof=true&sd=true>

Convocatoria para la selección de las delegaciones que participaran en la Guelaguetza del lunes del cerro y su octava 2023.

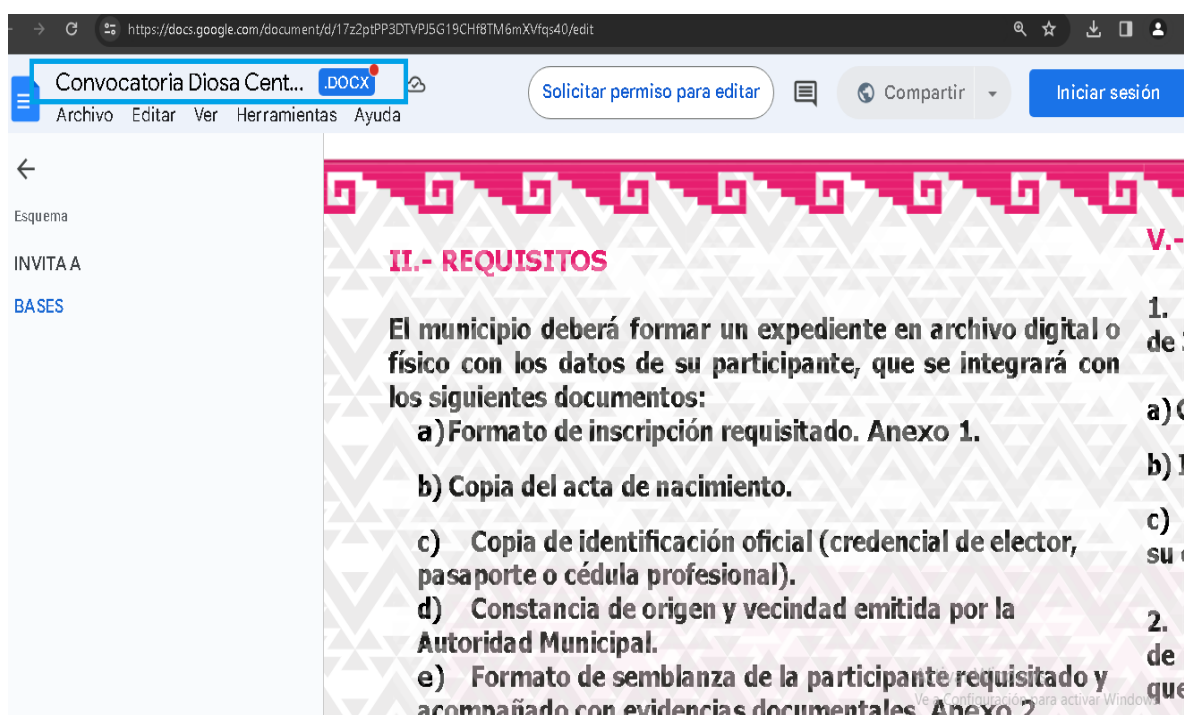
<https://docs.google.com/document/d/1w-rmeG-fUU1KLPoWCj6ROX8GZ1q9kPR/edit?usp=sharing&ouid=100276742522261659063&rtpof=true&sd=true>

Listado de eventos.

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1aaskhtXyfu7RSbsrLO3kQPK5Ev0-sWZ/edit?usp=sharing&ouid=100276742522261659063&rtpof=true&sd=true>

Afecto de acreditar que las ligas son accesibles, se adjunta captura de pantalla de la información que remite a ellas:

Primera liga.



Segunda liga.

**CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE PARTICIPARÁN EN LA GUELAGUETZA DE CERRO Y SU OCTAVA 2023**

Con fundamento en el artículo 12 párrafo 29 de la Constitución Política Soberana de Oaxaca, el Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de las Culturas y Artes, invita a participar en la Convocatoria Delegaciones que se presentarán en la Guelaguetza del Lunes del Cerro conforme a las siguientes:

**BASES**

Tercera liga.

| No. | EVENTOS  | FECHA                | MUNICIPIO        | SEDE                          | HORA        |
|-----|--|----------------------|------------------|-------------------------------|-------------|
| 1   | Concierto Margarita la Diosa de la Cumbia                      | Jueves 27 de julio   | Oaxaca de Juárez | Auditorio Guelaguetza         | 21:00       |
| 2   | Concierto Sídhartha  | Viernes 28 de julio  | Oaxaca de Juárez | Auditorio Guelaguetza         | 21:00       |
| 1   | Concierto Dominical de la Banda de Música del Estado de Oaxaca | Domingo 2 de julio   | Oaxaca de Juárez | Zócalo de la Ciudad de Oaxaca | 12:00 horas |
| 2   | Serenata con la Marimba del Estado de Oaxaca                   | Lunes 3 de julio     | Oaxaca de Juárez | Zócalo de la Ciudad de Oaxaca | 18:30 horas |
| 3   | Miércoles de Danzón con la Marimba del Estado de Oaxaca        | Miércoles 5 de julio | Oaxaca de Juárez | Zócalo de la Ciudad de Oaxaca | 18:30 horas |

Es así, se colige que si bien al momento de otorgar respuesta el ente recurrido, entregó ligas electrónicas al ser escaneado el documento para su entrega en la PNT se convirtió en PDF, lo que dificultó a la persona Recurrente acceder a las mismas, dado que la barrera en la que se enfrenta las personas es al transcribir carácter por carácter en ese ejercicio se llega a confundir ciertos caracteres dando como resultado que no se pueda acceder a la información, sin embargo, en vía de alegatos el ente recurrido,

remitió en versión editable (word) las ligas electrónicas motivo de la inconformidad.

De ahí que, cuando el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo conducente es el sobreseimiento del Recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la resolución del medio impugnativo, de conformidad la última causal prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

#### **CUARTO. RECOMENDACIÓN.**

Se recomienda al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al momento de dar respuesta a solicitudes de información en las que proporcione liga electrónica ésta debe ser remitida a través de un archivo editable de tal manera que se pueda copiar y pegar el enlace, evitando así que la o el solicitante tenga que transcribir los caracteres que la conforman.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, la o el ciudadano se enfrentó con **una barrera de accesibilidad** detectada por esta Ponencia Instructora, que tienen un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información.**

En virtud, que ha quedado acreditado la dificultad con la que se enfrentó el particular, así como el personal de la Ponencia Instructora para verificar la funcionalidad de las ligas electrónicas<sup>4</sup> que señaló el Sujeto Obligado en respuesta inicial.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Ello, particularmente el archivo drive.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1030/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1030/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 1030/2023/SICOM.